



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)

Auto de sustanciación No. 01025

Referencia	Reparación Directa
Demandante	Oscar Darío Martínez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Comercio y otros
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2013 00268 00
Asunto	Resuelve recurso

Mediante auto 0099 del 25 de abril de 2013, notificado por estados el día 26 de abril de 2013, el Despacho dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de reparación directa instaurado por los señores Martínez Cano Oscar Darío, Correa Rodríguez Guillermo A, David Usuga Rafael Ángel, Restrepo Orrego Edwin, Gómez Misas Uriel, Ortiz Osorio Hugo Fernando, Uran Agudelo Argíro, Giraldo Rodríguez José Aristóbulo, Montoya Ochoa Carlos, Vizcaíno Ahumada Jesús Alberto, Pérez Sánchez Leonardo, Naranjo Osorio Raúl Nicolás, Jiménez Fernández Jesús Ubed, Ospina Restrepo José Humberto, Jiménez Piñeros Helber, Ríos Sánchez Teresa De J, Escobar Ruiz Blanca, Rueda García Luz Marina, Suarez Molina Luz Dary, López Márquez María Rubira, Macías Muñoz Luz Ángela, Bolívar Vélez Luz Miriam, Taborda Lainez Adis Gestrudis, Cuervo Giraldo Nelly, Calle Martínez Bernarda, Durango Parra Ángela María, Atehortua Castellón María Victoria, Aguirre Galvis Dioselina, Jaramillo Orozco Francisco, Morales Benjumea Henry De Jesus, Zuleta Cano Ramón A, Vélez De Ossa Serafin, Estrada Restrepo Hernán, Gómez Giraldo Luis Fernando, Tapias Castañeda Javier A, Morales Escudero Carlos Mario, Rodas Osorio Jorge Humberto, Estrada Restrepo José Mauricio, Estrada López Walter De J, Mesa Rojas Martin Enrique, Sarrias Flórez Guillermo, Zapata Cano Héctor De J, Heredia Pineda Oscar A, Betancur Montoya Luis Albeiro, Giraldo Castañeda Elkin Ant, Acevedo Gómez Héctor Darío, Fernández Cuartas Juan José, Quiroz Jorge Alonso, Uran Betencur Jaime Uriel, Cadavid Acevedo Wilson, Buitrago Marín Juan Carlos, Gallego Márquez Leonardo, Beatriz Elena Millan, Luz Doriela Lora Yepes, María Abigail Agudelo Sánchez Y Juan Carlos Castañeda Agudelo, en contra de la Nación – Ministerio de Comercio – Superintendencia de Sociedades y el liquidador señor Jorge Alberto Osorio Maya.

CONSIDERACIONES

El día 02 de mayo de 2013, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora, mediante escrito visible a folios 767 al 769 (cuaderno 2) del expediente, interpone recurso de apelación en contra del auto mediante el cual se declara la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y ordena la remisión del mismo a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto).

Sobre el recurso de apelación, se debe precisar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no contempla como susceptible de apelación el auto que dispone remitir el expediente al competente, en los casos de falta de jurisdicción o de competencia, y como se sabe, el recurso de apelación está orientado por el principio de la taxatividad.

Y la ley no otorgó apelación al auto que declara la falta de jurisdicción, porque para estos eventos se consagró un trámite especial, y se le atribuyó al Consejo Superior de la Judicatura la competencia para dirimir estos conflictos. El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

Por lo anterior se rechaza el recurso de apelación y en su defecto, en aras de ahondar en garantías, el despacho dará contestación al recurrente en virtud al recurso de reposición, por tanto el mismo, según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, procede, salvo norma legal en contrario, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Ahora, el demandante fundamenta el motivo de la inconformidad en los siguientes argumentos:

Inicia el apoderado haciendo referencia al artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, y derivando de la norma que las *"...acciones de reparación directa son aquellas*

acciones que se conceden... donde están involucradas entidades públicas". Continúa en su argumentativa, citando aparte de la sentencia C-038 del 1 de febrero de 2006, de la cual no se puede concluir nada que sustente que el caso sublite es de conocimiento de esta jurisdicción, por el contrario el extracto de la citada sentencia concluye afirmando "... En efecto, la Jurisprudencia, tanto de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado como de la Sección Tercer ha reiterado que la vía proceal para reclamar los daños antijurídicos provenientes de la actuación u omisión del poder legislativo es la acción de reparación directa". Situación no debatida en el caso de autos.

Continua afirmando que en el caso que nos ocupa la vía propicia es por el medio de control de reparación directa, pues el daño es motivado por un *"error judicial, hecho que llama como parte pasiva a la Superintendencia de Sociedades adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, teniéndose en este caso que demandar administrativamente porque el ente territorial no puede ser demandado en vía jurisdiccional, cuando la acción señala perfectamente donde se reclama tales perjuicios y que acción incoar"*.

De una vez se anuncia que NO SE REPONDRA el auto remitido por cuanto las razones expuestas en la sustentación del recurso carecen de sustento jurídico, como se expone a continuación:

1.- Como se dijo en el auto anterior el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, prevé que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

Artículo 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

...

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutoria de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

De lo que se concluye que sólo corresponde el control en esta jurisdicción a los actos administrativos que deriven de las actuaciones administrativas propiamente dichas, escindiéndose necesariamente de aquellas de naturaleza jurisdiccional.

2.- Sostuvo el despacho en el auto recurrido que la actividad desplegada por la Superintendencia fue en ejercicio de la potestad que como equivalente jurisdiccional ha otorgado el artículo 116 de la Constitución Nacional y la Ley –art 13 de la Ley 270 de 1996- . Respaldando el argumento en providencias del Consejo de Estado¹ y sentencias de la Corte Constitucional como la T-114 del 16 de febrero de 2010, la T-757 del 27 de octubre de 2009 y la sentencia T-803 de 2004, en esta última se estableció:

“Queda entonces claro que la Superintendencia de Sociedades, entidad administrativa de orden nacional encargada de la inspección, vigilancia y control de las sociedades no vigiladas por otras Superintendencias, desempeña funciones de tipo jurisdiccional en el desarrollo de procesos de liquidación obligatoria de sociedades mercantiles, y que sus decisiones, por lo tanto, constituyen providencias judiciales, lo que indica que, eventualmente, éstas pueden llegar a constituir vías de hecho y pueden ser impugnadas mediante el ejercicio de la acción de tutela”.

De otro lado, se precisó que la actuación del liquidador en los actos propios y necesarios para el ejercicio de la liquidación, era por regla general de carácter judicial, en cuanto este era considerado un auxiliar de la justicia cuya actividad deriva directamente de la actuación jurisdiccional encomendada, sustentando los argumentos en pronunciamiento del Consejo de Estado del 14 de diciembre de 2009².

3.- Respecto a la legitimación por pasiva del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el despacho advirtió, como ahora lo reafirma el recurrente, que su vinculación obedecía exclusivamente a que el apoderado relaciona como centro de imputación a la Nación – Ministerio, al creer que la Superintendencia demandada dependía del ente Ministerial, sin embargo se reitera, el fenómeno de la adscripción no se contrapone a la autonomía de la Superintendencia de Sociedades y su capacidad para acudir al proceso, y así se ha establecido desde el Decreto-Ley

¹ Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo; Sección primera. C.P Olga Ines Navarrete Barrero. Noviembre veintiuno (21) del año dos mil tres (2003). Radicado: 25000-23-24-000-2001-00408-01(9061); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P Juan Ángel Palacio Hincapié. Diciembre once (11) de dos mil tres (2003). Radicado: 11001-03-15-000-2002-00809-03(AC-00809).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Catorce (14) de diciembre del dos mil nueve (2009). Radicado: 44001-23-31-000-2003-00708-01.

1080 de 1996, autonomía que en diferentes oportunidades el Consejo de Estado ha reconocido³, como en la providencia del 3 de octubre de 2012⁴, donde se pronunció en el siguiente sentido:

“En el marco de lo normado por la Ley 489 de 1998, entonces, que una entidad tenga la condición de adscrita a un Ministerio o Departamento Administrativo —como acontece con la Superintendencia de Sociedades pero, a partir del Decreto-ley 1080 de 1996, provista de personalidad jurídica— comporta que se trata de un ente descentralizado por servicios, con personalidad jurídica propia, además de autonomía administrativa y financiera, sometida a un control de tutela pero no jerárquico respecto de un órgano del sector central de la Administración Pública⁵. En este contexto resulta todavía más claro e incontrovertible que la Superintendencia de Sociedades cuenta con capacidad para comparecer en cualesquiera procesos judiciales en los que se ventilen asuntos de su interés, como demandante, demandada o interviniente, sin que deba y/o pueda válidamente ser representada por el Ministerio al cual se encuentra adscrita”.

4.- Sobre el aducido error judicial que predica el recurrente, indica el despacho que no se advierte tal, pues como se observa en los fundamentos fácticos, la demanda se estructura en los actos negligentes y omisivos del liquidador, así como la supuesta falta de vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, por lo que pretende la parte se declare la responsabilidad administrativa y civil de los demandados *“...por las fallas y culpas que se presentaron en el servicio por omisión para el pago de las acreencias de los aquí demandantes”.*

Sobre el error judicial debe precisar el despacho que *“...es necesario verificar: i) si el supuesto error se halla materializado en una providencia judicial, esto es aquella*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P Mauricio Fajardo Gómez. Tres (3) de octubre de dos mil doce (2012). Radicado: 25000-23-26-000-1995-00936-01(22984).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. C.P Ruth Stella Correa Palacio. Veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008). Radicado: 73001-23-31-000-1997-05031-01(16271)

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P Mauricio Fajardo Gómez. Tres (3) de octubre de dos mil doce (2012). Radicado: 25000-23-26-000-1995-00936-01(22984).

⁵ Así lo ha entendido igualmente la Corte Constitucional, por ejemplo al ocuparse de estudiar la constitucionalidad de la atribución conferida al Gobierno Nacional por el artículo 42 de la Ley 489 de 1998, para definir cómo está integrado un sector administrativo y establecer la adscripción o vinculación de un organismo o entidad a determinado ministerio o departamento administrativo; en dicha ocasión la Corte Constitucional consideró que dicha facultad es privativa del legislador y que la ley no puede delegarla en el Gobierno por vía general, indefinida y permanente, conclusión a la cual arribó expresando lo siguiente:

“Se plantea la posible inconstitucionalidad de la norma que permite al Gobierno Nacional, además de la ley, definir la composición de los sectores administrativos y el carácter de adscritas o vinculadas que corresponda a las entidades descentralizadas del orden nacional respecto de los ministerios o departamentos administrativos. (...)

Tampoco se considera contrario a las disposiciones de la Carta que dentro de un mismo sector administrativo se incluyan entidades u organismos descentralizados por servicios, que se adscriban o vinculen a los ministerios o departamentos administrativos, de acuerdo con las actividades propias de cada área. Inclusive, según ya esta Corte lo ha manifestado, es el legislador el llamado a definir lo que se entiende por adscripción o vinculación, sus efectos y el grado en que cada ente administrativo se relaciona con el Gobierno para los fines de su actividad” (se deja subrayado). Corte Constitucional, sentencia C-1437 de 2000; Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

proferida por una autoridad investida de función jurisdiccional y que ésta se encuentre en firme; ii) si el error endilgado se encuentra en los fundamentos fácticos o jurídicos de la providencia, de manera que resulta contrario a la ley; iii) si el error incide en la decisión judicial en firme, y iv) si el error produjo un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico⁶, requisitos que no se advierten o arguyen en el sublite.

Por lo anterior resulta pertinente precisar que la Ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de la Administración de Justicia) prescribe en el artículo 65 que *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad", determinando el artículo 66 que el error jurisdiccional *"Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley",* y en el artículo 67 se establecen los presupuestos para que se constituya el error jurisdiccional, por lo que *"El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme".*

En conclusión se tiene que la actividad desplegada por la Superintendencia de Sociedades en el sublite, obedece a las facultades que como equivalente jurisdiccional son otorgadas por el artículo 116 de la Constitución Política, igualmente las actividades del liquidador son directamente relacionadas con sus funciones de liquidador y auxiliar de la justicia, no existiendo en la presente demanda acto administrativo que se demande o sentencia de la que se aduzca el error jurisdiccional, además que como se advirtiera, la Superintendencia de Sociedades cuenta con capacidad para acudir directamente al proceso y su adscripción al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no comporta la

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. C.P Ruth Stella Correa Palacio. Veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008). Radicado: 73001-23-31-000-1997-05031-01(16271)

obligación de vincular al ente ministerial, puesto que se trata de una entidad del nivel nacional pero de carácter descentralizada, lo que comporta autonomía administrativa, financiera, técnica, presupuesto propio y sobre todo personería jurídica independiente, esto es, tiene capacidad para ser demandada, lo que significa entonces que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que lleven a determinar que los hechos demandados sean controlables por la jurisdicción contencioso administrativa y por ende no se repondrá la decisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR por improcedentes el recurso de apelación por los motivos expuestos.

Segundo.- NO REPONER el auto interlocutorio 0099 del 25 de abril de 2013.

Tercero.- Ejecutoriada esta decisión se procederá de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (reparto).

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 24 de mayo de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario